



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Ortega, L. (2020). Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social. *Revista Jurídicas*, 17 (1), 165-186.
DOI: 10.17151/jurid.2020.17.1.9.

Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social

LUIS GERMÁN ORTEGA-RUIZ* |

Recibido el 10 de febrero de 2019
Aprobado el 6 de junio de 2019

RESUMEN

Las redes sociales se han constituido en una de las creaciones con mayor incidencia en el diario vivir de las personas, convirtiéndose en un medio de interacción social. Una de las redes sociales más conocida y con mayor número de usuarios es Facebook, la cual es objeto de investigación en el presente trabajo con el fin de establecer y determinar su incidencia en el desarrollo jurídico de derechos, deberes y libertades. Específicamente se pretende describir los derechos que se ven amparados y vulnerados con su uso y manejo como elementos para la generación de políticas públicas, teniendo presente, igualmente, sus propias políticas. Para lo anterior se interroga: ¿Cuál ha sido la regulación jurídica que se ha desarrollado frente al uso de la red social Facebook? La respuesta a dicho interrogante tiene como hipótesis que la red social Facebook materializa derechos y libertades a través del acceso a la Internet como derecho fundamental. Por lo anterior, se busca determinar la viabilidad de plantear una política pública de autorregulación para el uso de redes sociales bajo el esquema de principios jurídicos descartando el sistema de regulación reglada.

PALABRAS CLAVE: Facebook, red social, incidencia jurídica, política pública, derecho a la intimidad.

* Estudiante de doctorado. Profesor de la Universidad Católica de Bogotá, Bogotá, Colombia.
E-mail: lgortega@ucatolica.edu.co.
Google Scholar. ORCID: 0000-0003-2957-5839.



Facebook: affected rights and legal aspects of the social network

ABSTRACT

Social networks have become one of the creations with greater incidence in the daily life of people, becoming a tool of social interaction. One of the most well-known social networks with the greatest number of users is Facebook, which is the subject of this research in order to establish and determine its impact on the legal development of rights, duties and liberties. Specifically, it is intended to describe the rights that are protected and violated with its use and management as elements for the generation of public policies, also bearing in mind its terms and conditions of use. To reach that goal, the following question is asked: What is the legal regulation that has been developed dealing with the use of the social network Facebook? The answer to this question has the hypothesis that the social network Facebook materializes rights and liberties through access to the internet as a fundamental right. Therefore, it seeks to determine the feasibility of proposing a self-regulatory public policy for the use of social networks under the framework of legal principles, discarding the normed regulated system.

KEY WORDS: Facebook, social network, legal implication, public policy, right to privacy.

I. Introducción

I.1. Historia

Previo al análisis histórico de Facebook debe determinarse su connotación de red social. Diferentes nociones y características se le han dado a este término. Para Madarriaga y Sierra (2000) las redes sociales surgen a partir del proceso de «interacción social» “mediante el cual un grupo de personas se orientan hacia otras y actúan en consecuencia a los comportamientos de unos y otros” (como se citó en González-Builes, 2014), buscando así desarrollarse y complementarse gracias al espíritu gregario de los seres humanos.

Facebook, como red social, fue creada por el estadounidense Mark Elliot Zuckerberg basado en un proyecto denominado Facemash (Kirkpatrick, 2011), por medio del cual se recopilaban fotos y datos de los estudiantes de la Universidad de Harvard. Por este proyecto Zuckerberg fue sancionado y suspendido de la Universidad. Seguidamente, realizó un proyecto de directorio en línea que incluía información impresa de las fraternidades universitarias al que denominó Thefacebook, y que fue lanzado el 4 de febrero de 2004 (Bigas, 2016).

Para 2016 se reportan 1590 millones de usuarios de Facebook (Moreno, 2016), de los cuales Colombia aporta 20 millones, ubicándose en el puesto 15 a nivel mundial, según reporte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MinTic, s.f.).

Si bien es cierto que muchos países del mundo permiten el uso de Facebook, otros como la República Popular de China, Irán, Pakistán, Turquía y Corea del Norte lo han limitado o prohibido (Núñez, 2015). Al analizar las causas por las cuales se ha prohibido el uso de Facebook e incluso de YouTube, se encuentra que esto ocurre generalmente en países con regímenes totalitarios en los que se vulneran todo tipo de libertades y derechos.

I.2. Características de las cuentas

Una vez revisada la primera imagen que arroja la página web de Facebook, se evidencia la promesa de «es gratis y lo será siempre», acompañada de campos en blanco para el registro, cuyos requisitos son: nombre, apellido, número de celular o correo electrónico, contraseña, fecha de nacimiento, selección de sexo masculino o femenino y finalmente el ícono «Registrarte» al cual le antecede la frase: «Al hacer clic en “Registrarte” aceptas las condiciones y confirmas que leíste nuestra política de datos, incluido el uso de cookies.»

En las condiciones se evidencia la última versión que data del 3 de enero de 2015, en la cual se plantean las siguientes 18 secciones:

1. Privacidad.
2. Compartir el contenido y la información.
3. Seguridad.
4. Seguridad de la cuenta y registro.
5. Protección de los derechos de otras personas.
6. Dispositivos móviles y de otros tipos.
7. Pagos.
8. Disposiciones especiales aplicables a desarrolladores u operadores de aplicaciones y sitios web.
9. Acerca de los anuncios u otro contenido comercial publicado u optimizado por Facebook.
10. Disposiciones especiales aplicables a anunciantes.
11. Disposiciones especiales aplicables a páginas.
12. Disposiciones especiales aplicables al software.
13. Enmiendas.
14. Terminación.
15. Conflictos.
16. Disposiciones especiales aplicables a usuarios que no residen en los Estados Unidos.
17. Definiciones.
18. Otras disposiciones.

Entre los puntos con más importancia para el objeto de investigación se señalan: la prevalencia del inglés en el texto de las condiciones, lo cual incide para efectos de interpretación jurídica, y la declaración de derechos y responsabilidades soportados en los Principios de Facebook. Llama la atención su categoría de principios dada su importancia en el mundo jurídico bajo el criterio de abstracción normativa. Por ello se considera relevante hacer mención de estos:

1. Libertad para compartir y conectarse.
2. Propiedad y control de la información.
3. Flujo libre de información.
4. Igualdad fundamental.
5. Valor social.
6. Plataformas y estándares abiertos.
7. Servicio fundamental.
8. Bienestar común.
9. Proceso transparente.
10. Un mundo.

De todas las secciones señaladas resulta relevante ahondar sobre aquellas que determinan y regulan los asuntos relacionados con la privacidad, en atención a su componente jurídico. Para ello debe señalarse que Facebook cuenta con una *política de datos* en la cual determina qué información es recopilada por la red social. Dicha información corresponde a la que proporciona el usuario sobre sí mismo, sus actividades, el contenido que ve cuando utiliza los servicios de la plataforma; la que proporcionan otras personas cuando incluyen información sobre el usuario a través de mensajes, fotos, etc., la de personas y grupos con los que se conecta o interactúa el usuario; la de los dispositivos (computadoras, teléfonos, etc.) en los que se instalan o por los que se accede a los servicios de la red; la de compras, transacciones y medios de pago cuando se utilizan los servicios de la red; la de sitios web y aplicaciones que visita el usuario o cuando visita sitios web y aplicaciones de terceros; y la que ofrecen los socios y empresas de Facebook (Facebook, 2015). Respecto de la información anterior Facebook advierte al usuario sobre cómo la utiliza y cómo la comparte, aspecto último sobre el que claramente señala: “La información pública es cualquier información que compartes con el público en general” la cual, por consiguiente, puede ser vista por cualquier persona “dentro o fuera de nuestros servicios” (Facebook, 2015, párr. 4).

Como disposición especial para los usuarios que se encuentran fuera de los Estados Unidos se plantea otorgar su consentimiento para que los datos “se transfieran y se procesen en los Estados Unidos” (Facebook, 2015, núm. 16,1)

En relación con la seguridad, la Política de datos advierte sobre una serie de compromisos entre los que se destacan: la no recopilación de información o

contenido de otros usuarios; la no participación en *marketing* multinivel; la restricción de actos que molesten, intimiden o acosen a usuarios; y la limitación de publicaciones con lenguaje que incite al odio, la violencia y aquellas de carácter pornográfico (Facebook, 2015).

El aparte titulado *Seguridad de la cuenta y registro* incluye reglas pertinentes al tema de este estudio y que para algunos son desconocidas: por ejemplo, aquella en la cual se limita el uso de Facebook a usuarios menores de 13 años, y la que restringe el uso a quienes han sido declarados culpables de delitos sexuales (Facebook, 2015).

En relación con los derechos de otras personas, las políticas de Facebook determinan la prohibición de publicar contenido que atente contra terceros, como es el caso específico de información financiera confidencial, al igual que el etiquetamiento de quienes no sean usuarios sin su consentimiento (Facebook, 2015).

Para efectos de reclamaciones o *conflictos* de los usuarios, en la *Declaración de derechos y responsabilidades* señala que serán resueltos “exclusivamente en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de California o en un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo”. Adicionalmente, advierte que en caso de acciones jurídicas contra Facebook relacionadas con acciones de los usuarios, estos deberán librar de cualquier responsabilidad a la red social (Facebook, 2015).

El punto 2 del numeral 15 (Disputas) contiene una cláusula que exonera de responsabilidad a Facebook. En él señala: “No somos responsables de ningún contenido que se considere ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o inaceptable que puedas encontrar en Facebook. No somos responsables de la conducta de ningún usuario de Facebook, tanto dentro como fuera de Facebook” (Facebook, 2015).

Si bien la anterior cláusula plantea la exoneración de responsabilidad por parte de Facebook frente al contenido que pueda ser catalogado como inapropiado, la misma red es explícita en plantear una serie de derechos y responsabilidades frente a terceros:

Respetamos los derechos de otras personas y esperamos que tú hagas lo mismo.

1. No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o vulnere los derechos de terceros o que vulnere la ley de algún modo.
2. Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en Facebook si consideramos que infringe esta Declaración o nuestras políticas.

3. Te proporcionamos las herramientas necesarias para ayudarte a proteger tus derechos de propiedad intelectual. Para obtener más información visita nuestra página [Cómo reportar vulneraciones de derechos de propiedad intelectual](#).
4. Si retiramos tu contenido debido a una infracción de los derechos de autor de otra persona y consideras que cometimos un error, tendrás la posibilidad de apelar la decisión.
5. Si infringes repetidamente los derechos de propiedad intelectual de otras personas, inhabilitaremos tu cuenta cuando lo estimemos oportuno.
6. No utilizarás nuestros derechos de autor, nuestras marcas comerciales ni ninguna marca que se parezca a las nuestras, excepto si lo permiten nuestras Normas de uso de las marcas de forma expresa o si recibes un consentimiento previo por escrito de Facebook.
7. Si obtienes información de los usuarios deberás obtener su consentimiento previo, indicar claramente que eres tú (y no Facebook) quien recopila la información y publicar una política de privacidad que explique qué datos recopilas y cómo los usarás.
8. No publicarás los documentos de identidad ni la información financiera confidencial de nadie en Facebook.

No etiquetarás a los usuarios ni enviarás invitaciones por correo electrónico a quienes no sean usuarios sin su consentimiento. Facebook ofrece herramientas de reporte social para que los usuarios puedan hacernos llegar sus comentarios sobre el etiquetado. (Facebook, 2015).

Consideración para el numeral 1. Al hacer un análisis de los anteriores deberes de los usuarios de Facebook debe plantearse que el desarrollo de estos varía de acuerdo con el Estado en el cual se apliquen dichas disposiciones. Si bien es cierto que establece como prohibición la afectación de derechos de terceros conforme lo establezca la ley, no determina si es la aceptada por Facebook (jurisdicción de EE. UU.) o si es la ley que se vulnere conforme el domicilio de los afectados.

Consideración para el numeral 2. Este plantea la posibilidad de retirar información por considerar que infringe las políticas de Facebook. Esta disposición llama la atención por ubicar al usuario en un estado indefensión, al no permitirle ejercer el derecho de contradicción y de defensa con el fin de evitar el retiro de la información. Esta consideración resulta de comparar el numeral 2 con el 4, los cuales hacen evidente que en este último si es viable el derecho de defensa del usuario a través del recurso de apelación frente a la decisión adoptada, pero únicamente en aquellos asuntos relacionados con derechos de autor. Por lo anterior, es válido

afirmar que el debido proceso frente a las decisiones de Facebook, conforme su declaración de derechos y responsabilidades, está enmarcado para asuntos de propiedad intelectual.

Consideración para el numeral 5. Este numeral llama la atención porque está soportado en una conducta reiterativa, lo que significa que no podrá inhabilitarse una cuenta por una actuación violatoria de los derechos de propiedad intelectual de terceros. Véase, además, que la sanción de inhabilitación recae sobre la cuenta no sobre la persona, lo cual permite evidentemente que pueda ser eludida, ya que la persona puede abrir otra cuenta en Facebook e incurrir en nuevos actos de violación de la propiedad intelectual.

Consideración para los numerales 7 y 8. Estas disposiciones se enmarcan en el derecho a la intimidad y el uso de información, los cuales quedan en primera medida en la órbita del usuario quien será el responsable de manifestar qué recopila, el propósito de su recolección y las reglas para su uso. El numeral 8 maneja la categoría de información financiera confidencial, lo que de manera anticipada se presta para posibles conflictos entre la reserva de documentos y la reserva de información como dos escenarios divergentes. En el caso colombiano, dicha disposición debe ser concordada con el artículo 74 de la Constitución Política que establece: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Así las cosas, la reserva de que trata Facebook solamente tendría aplicabilidad haciendo el análisis jurídico de lo que es reserva en el correspondiente Estado en el que se aplique dicho escenario.

Los principios Facebook, así como las condiciones y reglas establecidas por la red social, plantean una política de protección frente a la guarda de la información y el respeto por el derecho de los usuarios; no obstante, en el mundo se han hecho conocer diferentes acciones judiciales que demandan el presunto uso indebido de datos personales por parte de Facebook y que dan cuenta de la efectividad en la implementación de las políticas de la red social frente al amparo de la libertad de expresión, propiedad intelectual, protección del derecho a la intimidad y manejo de documentos e información reservada.

Dicha efectividad se evalúa frente a las demandas que se han presentado contra Facebook, en las cuales se evidencian diferentes causas que van desde la posible violación de derechos intelectuales hasta la vulneración de datos entregados a la red social. Para efectos de corroborar lo anterior en la tabla 1 se presentan algunas decisiones judiciales en tal sentido.

Tabla 1. Relación de decisiones judiciales que comprometen a Facebook.

Demandante	Juez	Causa	Hechos
Max Schrems	Tribunal Comercial de Viena – Tribunal de Justicia Europeo.	Violaciones de la red social a la privacidad de sus usuarios.	Presunta violación de datos por ayudar a la Agencia Nacional de Seguridad (NSA) estadounidense en el programa PRISM que implicó el uso de datos personales de usuarios de la red social (Reuters, 2014).
Stéphane Cottineau (Apoderado)	Tribunal de Apelación de París.	Violación a la libertad de expresión.	Cerrar la cuenta en la que se publicó una pintura de Gustave Courbet llamada <i>El origen del mundo</i> , que data de 1866, por exhibir el genital femenino (Reynaud, 2016).
Matthew Campbell y Michael Hurley	Tribunal de Distrito del Norte de California.	Violación de la privacidad.	Presuntamente escanea mensajes privados sin consentimiento y hace negocios con los datos (Brandom, 2016).
Carlo Licata (representante)	Tribunal de Illinois.	Violación a la privacidad de información biométrica.	Uso de tecnología de reconocimiento facial que hace lectura de la geometría facial sin consentimiento, lo que permite el etiquetamiento de personas en fotos (DiarioTi, 2015).
Meryem Ali	Tribunal de Distrito en Houston.	Omisión en la solicitud de retiro del perfil creado para pornografía de venganza.	Creación de un perfil falso con fotografías pornográficas de una usuaria, en la que se expone su rostro con el cuerpo de otras mujeres (Dirigida, 2014).
Centro Jurídico Shurat Hadin Law Center	Tribunal de Estados Unidos.	Incitación al terrorismo.	Difusión e incitación de terrorismo (Schnessel y Gelber, 2015).
Reinaldo González	Tribunal de Distrito de Estados Unidos en el norte de California.	Difusión de propaganda extremista.	Asegura que las redes sociales han permitido el crecimiento de grupos extremistas (Europapress, 2016).
Vincent Gallo	Tribunal de California.	Suplantación de identidad.	Por suplantación de identidad que llevó a engaños de terceros permitiendo que su ex pareja terminara enviando fotos desnuda (Gardner, 2016).
GS (letras de identificación de la menor de edad)	Tribunal Superior de Irlanda del Norte.	Negligencia deber de cuidado al no contar Facebook con un sistema que evite que los menores de edad manipulen su edad para tener acceso a la red social.	Por uso de cuenta de Facebook por parte de menor de 13 años. (Munson, 2015).
Anas Modamani	Wurzburgo - Alemania	Calumnias por <i>selfie</i> con la canciller Angela Merkel en la cual se le generaron <i>fake news</i> (noticias falsas).	Publicación de una <i>selfie</i> que fue utilizada para calumnias. En este caso el tribunal falló en contra del demandante aduciendo que él mismo debe notificar la existencia de posts que señalan el objeto de la calumnia (DW, 2017).

Sobre el caso *Max Schrems* debe señalarse que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo declaró inválido como consecuencia de la demanda presentada en contra de Facebook, el acuerdo entre Bruselas y Washington, conocido como Safe Harbour, por medio del cual se establecieron entre la Unión Europea y Estados Unidos una serie de principios para la protección de datos que garantizaban el respeto por parte de las empresas estadounidenses a la legislación europea (Cvria, 2015).

El caso de *Stéphane Cottineau* es relevante frente a la cláusula de conflictos judiciales, por cuanto Facebook establece como tribunal competente para las demandas contra la red el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de California. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de París se encontró competente para conocer el proceso por considerar que es una cláusula abusiva impedir que el demandante pueda acudir a la justicia de su propio Estado y deba, obligatoriamente, asistir a una jurisdicción extranjera, lo cual le dificulta el acceso a la administración de justicia. Véase que la anterior situación aplica cuando el legitimado en la causa por activa es el usuario y no cuando es Facebook, puesto que la red social acude a las jurisdicciones de cualquier Estado para ventilar sus propias demandas, por lo que se afirma que cuenta con los medios de defensa internacional (Reynaud, 2016) como se desprende de la tabla 2.

Tabla 2. Demandas presentadas por Facebook en tribunales internacionales.

Demandante	Juez	Causa	Hechos de investigación
Facebook	Tribunal Superior de Pekín.	Copia de marca.	La empresa Zhongshang Pearl River de China registró la marca "Face Book" (LaVoz, 2016).
Facebook	Juzgado Civil y Comercial Federal 8 de Buenos Aires.	Dominios que crean confusión con la marca Facebook.	Acusa a Celia Teresa Saravecio y Leonardo Ariel Chavarini por los dominios www.feisbok.com.ar , www.facebookj.com.ar , www.face-book.com.ar , www.fasebok.com.ar , www.feizbok.com.ar , www.facebookwtwitter.com.ar , que pueden ser confundibles con la red social Facebook. (Juzgado Civil y Comercial Federal 8 de Buenos Aires, 2013).
Facebook	Juzgado de San José – California.	Fraude y abuso informático.	Demanda a Steven Richter, Jason Swan y a la firma Max Bounty por envío de spam a usuarios, recolección de información para suscripción de servicios inexistentes (Bardera, 2010).

En este punto es llamativo constatar cómo Facebook desconoce la cláusula de solución de conflictos cuando se trata de resolver sus propias controversias judiciales, lo cual implica un condicionamiento que genera en el usuario una débil posibilidad de acceso a la administración de justicia y, por ende, una limitante a la tutela judicial efectiva.

2. De los derechos que se materializan a través de Facebook

Corresponde establecer en esta parte del documento qué derechos se han establecido a través de pronunciamientos jurídicos en relación con el uso de redes sociales, en especial en lo que corresponde a Facebook.

2.1. Regulación normativa

El primer avance en materia de regulación no planteaba una red social en especial. La normatividad regulaba, a manera general, el manejo y uso de los contenidos del Internet. Es el caso de la Decisión 276/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad en la utilización de la red y la limitación de contenidos ilícitos y nocivos.

En 1998 Estados Unidos sancionó la Children Online Protection Act con la cual se crearon mecanismos de protección de menores frente a contenidos, en especial de carácter pornográfico.

Argentina, con la Ley 25690 de 2002 establece que las empresas que proveen el servicio de Internet igualmente deben brindar un software que blinde el ingreso de contenidos especiales.

Colombia, si bien es cierto no tiene una regulación legal frente al contenido y uso de redes sociales, sí cuenta con reglamentación consistente en cuanto a la prohibición de pornografía infantil, el uso de la información, el acceso a sistemas informáticos, la interceptación y violación de datos personales.

Adicionalmente, es preciso señalar que la Constitución Política se ocupó de la protección a la intimidad, buen nombre, manejo de la información y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el artículo 15 que señala:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Artículo 15 Constitución Política)

En consecuencia, en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Carta Fundamental.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca

la ley. [...] Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley. (Artículo 15 de 1991)

Así las cosas, la falta de regulación especial sobre el uso de redes sociales en Colombia no ha sido obstáculo para preservar los derechos de los usuarios y exigir las responsabilidades que se enmarcan en el uso de perfiles, conforme se evidencia seguidamente en el análisis de decisiones judiciales que han acudido al precitado artículo constitucional en busca de amparo y protección.

Adicionalmente, en la Constitución Política se consagra el derecho de libertad de expresión, el cual encuentra en las redes sociales un amplio margen de complementación al ser un medio para la materialización de esta libertad, dentro de la responsabilidad social que señala el artículo 20:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Artículo 20 de la Constitución Política)

Esta libertad de expresión a través de redes sociales, facilitada por la Internet, llevó a que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución A/HRC/32/L.20 del 17 de junio de 2016 declarara el acceso a la red un derecho fundamental, y en el numeral 15 expresara su decisión de

Seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.

Dicha consideración resulta del amparo de que trata el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que en el numeral 2 del artículo 19 determina:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Precisados los anteriores cánones normativos internos y de derecho internacional es pertinente analizar el desarrollo que les ha dado la Corte Constitucional colombiana frente al uso de las redes sociales, en especial Facebook.

2.2. Grupos de Facebook

Sobre la posibilidad de unirse a grupos de Facebook con fines de difamación es oportuno el pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se plantea la siguiente pregunta jurídica:

¿Violó una institución educativa el derecho al debido proceso, a la educación y a la igualdad de un estudiante, al habersele adelantado un proceso en el que se le habría impuesto una sanción [matrícula condicional] por haber ingresado a un grupo en una red social que tenía por objeto atacar y difamar a la Rectora del Colegio donde él estudiaba, a pesar de que el Colegio afirma no haber impuesto tal sanción? (C.C, Sentencia T-713/2010)

Aunque la citada sentencia trata el uso de las redes sociales, llama de manera esencial la atención el nexo que establece con planteamientos de carácter político donde se resalta la participación democrática:

Las tensiones y cuestiones se potencian a propósito de las nuevas tecnologías en múltiples sentidos. Por ejemplo, los casos de participaciones estudiantiles en debates sobre la conformación y estado del gobierno escolar que incurren en excesos y en abusos pueden ser mayores, por cuanto los nuevos medios tecnológicos permiten amplificar el auditorio, llevando el mensaje a un número mayor de destinatarios y haciendo más daño del que normalmente se producía en tales circunstancias. Pero a su vez, el control que los medios tecnológicos ofrece, abre la puerta para imponer sobre las personas restricciones y limitaciones que no son razonables ni compatibles con una sociedad democrática. (C.C, Sentencia T-713/2010)

Otro de los casos que reviste interés para la presente investigación es el presentado y fallado por la Corte Constitucional relacionado con la creación de un grupo de Facebook con propósitos de denigrar e intimidar a un estudiante por parte de compañeros del colegio. El punto relevante es el señalamiento de los denominados actos de cibermatoneo, ciberacoso o *cyberbullying* que implican el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Lo llamativo del fallo es la declaración de “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Fue desmontado el grupo en Facebook creado para realizar cibermatoneo o *cyberbullying* a estudiante” (C.C, Sentencia T-365/2014).

Este caso es llamativo por cuanto la declaratoria de *carencia actual de objeto por hecho superado* se soporta en el desmonte del grupo en Facebook, lo cual en palabras de la Corte no impide un “pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”. Es claro que con el desmonte del grupo en la red desaparece a futuro la violación de los derechos fundamentales atacados, pero esta ya se había materializado y de cara al pasado quedó sin mayor intervención proteccionista o de reparación. Por ello, una medida

que se considera apropiada para la reparación de los derechos violentados es la utilización del mismo grupo social de Facebook para evidenciar el reconocimiento del daño causado.

Un caso muy parecido al anterior es el de un estudiante que a través de Facebook comentó la inconformidad sobre decisiones adoptadas por su universidad sobre un hecho de plagio. Dichos comentarios fueron conocidos por las instancias universitarias y generaron la apertura de un proceso disciplinario en su contra que terminó con decisión de expulsión. Este caso, a diferencia del anterior, plantea como punto esencial la autonomía universitaria como potestad constitucional de autodeterminación que, para el caso concreto, se enmarcó en la regulación disciplinaria del ente académico.

La Corte en este caso constató que se había cumplido con los requisitos del procedimiento disciplinario de la Universidad, y estableció que los comentarios del estudiante estaban por fuera del ámbito de protección de la libertad de expresión

Por exteriorizar su sentimiento de manera ostensiblemente descomedida, irrespetuosa e injusta sobre la Universidad que le había capacitado y contra las autoridades académicas que cumplían con sus deberes. Él bien podía expresar objeciones y críticas, si hubiere razón para hacerlo, pero sin incurrir en ilegítimo desdoro, mucho menos utilizando términos soeces, en pretendida conculcación de la dignidad humana. (C.C, Sentencia T-550/2012, N. Pinilla)

Así las cosas, puede deducirse que los comentarios de carácter irrespetuoso fueron asumidos por la Corte como carentes de protección, calificación que imperó frente al derecho a la libertad de expresión e incidió en el fallo que negó el amparo.

2.3. Afectación a la imagen en Facebook

Este aparte se soporta específicamente en el caso de una mujer que instaura acción de tutela contra una empresa de masajes, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, por cuanto esta se ha negado a retirar de Facebook unas imágenes previamente autorizadas por ella.

En esta situación la Corte Constitucional consideró que la viabilidad de materializar derechos fundamentales a través de la red social Facebook puede verse afectada “con la publicación de contenidos e información en la plataforma —fotos, videos, mensajes, estados, comentarios a publicaciones de amigos—” (C.C, Sentencia, T-634/2013).

El argumento más reiterado de la sentencia corresponde al amparo del derecho a la imagen, el cual es enmarcado como un derecho autónomo que tiene unos alcances irrenunciables cuando se afectan derechos fundamentales, a pesar de la autorización de publicación. Por ello, señala que la publicación de imágenes con el consentimiento de la persona puede generar su uso en asuntos indeterminados e indeterminables, en cuyo caso es procedente el retiro de las fotografías. De tal manera, y en palabras de la Corte Constitucional, “se puede solicitar y obtener el cese de publicación de su propia imagen, incluso existiendo autorización o consentimiento previo cuando amenace derechos fundamentales” (C.C, Sentencia T-634/2013).

Un caso interesante es el que se presentó con Anas Modamani, refugiado sirio residente en Alemania, quien se tomó una selfi con la canciller alemana Ángela Merkel y decidió publicarla en Facebook, propiciando que fuera utilizada en noticias falsas que lo relacionaban con el terrorismo. El hecho llevó a Modamani a demandar a la red social buscando frenar la reproducción de la imagen o la versión modificada de esta.

Este caso fue fallado advirtiendo que Facebook no puede responder por ello, puesto que el acto de calumnia fue generado por terceros, de allí que sea el demandante quien deba ubicar dichos montajes para efectos de su control jurídico (DW, 2017).

2.4. Perfiles de menores de edad

Uno de los más importantes interrogantes que ha generado el presente trabajo es si la limitación en el acceso a las redes sociales por parte de menores de edad, a través de perfiles, debe estar bajo la responsabilidad del Estado, de la red social o de la familia. Como se vio antes, Facebook en el aparte *Seguridad de la cuenta y registro* establece que el uso de la red está restringido para menores de 13 años, lo cual es difícil de controlar puesto que se confía en los datos que el usuario ingresa.

Esta problemática lleva a recordar el caso en el que una madre solicita el amparo de los derechos al buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad de su hija de cuatro años, quien aparece con un perfil en Facebook por el registro que hiciera su padre.

La Corte encontró vulneración del hábeas data, honra e interés superior de la menor y como consecuencia ordenó la cancelación de la cuenta de Facebook y advirtió la imposibilidad de utilizar otra red social con datos personales y sensibles de esta. La parte motiva de la sentencia señaló el deber de atender las recomendaciones del Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, especialmente de niños, niñas y adolescentes —Memorándum de Montevideo— en cuanto a algunas recomendaciones:

Se reitera, en este caso se protegen los derechos fundamentales de la menor XX, en el contexto de la creación de una cuenta en una red social de la que ella no es consciente y que se ha utilizado para ventilar una disputa familiar. Lo expuesto no implica que los menores no puedan acceder a la Sociedad del Conocimiento y la Tecnología, pero para ello se deben atender las recomendaciones del Memorandum de Montevideo, en lo referente a que tal acceso debe ser paulatino, acompañado de las personas encargadas de su cuidado y acorde a la madurez y desarrollo psicológico que presenten. (C.C, Sentencia T-260/2012)

El Memorándum de Montevideo, que en principio es utilizado por la Corte como “criterio de orientación doctrinal” y después es señalado como objeto de deber, ofrece una serie de recomendaciones: 1. Para los Estados y entidades educativas para la prevención y educación de niñas, niños y adolescentes. 2. Para los Estados sobre el marco legal. 3. Para la aplicación de las leyes por parte de los Estados. 4. En materia de políticas públicas y 5. Para la industria, entre otras.

2.5. Estado de indefensión

La Corte Constitucional ha relacionado el estado de indefensión con el manejo de las redes sociales. Al efecto ha señalado que cuando una persona no tiene la posibilidad de controlar la información que se transmite en redes sociales:

Las modalidades de divulgación utilizadas colocaron a los demandantes en una situación fáctica de indefensión frente a las demandadas, como quiera que se trataba de medios de gran impacto y con un amplio espectro de difusión, respecto de los cuales las demandantes carecían de todo control. En efecto los demandantes no podían activar ningún mecanismo directo para que los objetos comunicativos que cuestionaban, por considerarlos una injerencia indebida en su vida privada, fuesen retirados de la red o de los espacios físicos en que fueron expuestos. Esta Corporación ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trascienden al entorno social en el que se desenvuelven los concernidos. Específicamente ha considerado que la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación. (C.C, Sentencia T-015/2015)

Otro caso de importancia sobre el estado de indefensión es el de una acreedora que publicó en Facebook la obligación de su deudora. En este la Corte Constitucional determinó que había un estado de indefensión:

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, genera una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión. (C.C, Sentencia T-050/2016, G. Mendoza)

3. Política pública sobre redes sociales

Explicadas las diferentes situaciones jurídicas que resultan del desarrollo de Facebook frente a casos particulares, no puede desconocerse la participación del Estado como ente con capacidad de regulación o de autorregulación. De allí que sea procedente analizar la posibilidad de establecer una política pública para estos efectos.

La política pública tiene como causa la necesidad de atender una necesidad pública con diferentes actores. Lahera (2004) desarrolla el concepto de política pública de manera integral, atendiendo a las causas, los medios y los resultados:

Una política pública de excelencia corresponde a aquellos cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo político definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado. Una política pública de calidad incluirá orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, y la previsión de sus resultados. (p. 8)

Desde un aspecto más especializado sobre la materia, González Builes (2014) hace un interesante estudio sobre políticas públicas frente a las redes sociales, en el cual señala que “la posibilidad de relacionar el concepto de redes sociales con el de políticas públicas significa, eventualmente, que el concepto de red social debe ser teorizado y sistematizado con el fin de intervenir una determinada realidad social” (p. 92).

El evidente desarrollo de las redes sociales plantea la necesidad de definir una política pública en esta materia, en aras de mitigar los diferentes riesgos que genera el uso de los medios propios de este entorno. La misma Corte Constitucional ha declarado en sus sentencias el riesgo objetivo que significan las redes sociales por la amplia influencia en el flujo de información personal. Al respecto señaló:

RIESGOS PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK [Así en la sentencia]

La vulneración más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información. (C.C, Sentencia T-050/2016, G. Mendoza)

Así las cosas, y ante la existencia de una necesidad soportada en el riesgo social, es preciso plantear una política pública fundamentada en principios jurídicos que atienda los siguientes puntos:

- a. Libertad en la red.
- b. Capacidad jurídica en las redes sociales.
- c. Libertades digitales en las redes sociales.
- d. Deberes y obligaciones en las redes sociales.
- e. Educación digital en las redes sociales.
- f. Mecanismos de solución de conflictos en redes sociales.
- g. Código de buen uso de redes sociales.
- h. Facultades jurídicas de las redes sociales para preservar y proteger los derechos y libertades de los usuarios.

La responsabilidad social debe ser un requisito esencial en el desarrollo de las redes sociales, la cual debe igualmente proyectarse en sus integrantes. La neutralidad del Internet se constituye en un avance de la humanidad, pero al mismo tiempo debe adoptar unos criterios de convivencia que permitan desarrollar la evolución de los derechos y deberes de especial protección constitucional. Esta es la diferencia entre las propuestas de regulación de las redes sociales frente a las iniciativas de regular su uso.

En esta última no se limitan las actuaciones de las redes sociales por cuanto están amparadas por la libertad digital, lo que se regula es el uso que de ellas hacen los usuarios frente a la convivencia digital, en aras de preservar derechos de protección constitucional especial.

Diferentes documentos de la Comunidad Europea han desarrollado directivas que se soportan en aspectos de mercado, suministro de servicios de telecomunicaciones, tratamiento de datos personales, transmisión y radiodifusión, licencias y otros más que tienen como protagonista a la red social y de antagonistas a sus usuarios. A manera de ejemplo se citan: la Directiva 2002/77/CE de la Comisión (16 de septiembre de 2002), sobre competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (7 de marzo de 2002), sobre el marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; y la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (7 de marzo de 2002), sobre el servicio universal y derechos de los usuarios con relación a redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Considerar el uso de las redes sociales —mas no las redes sociales— como parte de una sociedad responsable consigo misma es entender que la Internet, bajo la neutralidad, es un nuevo Estado informático que igualmente debe ser parametrizado en su uso a efectos de evitar daño en los derechos humanos. Por ello la regulación en este escenario tiene como protagonista al usuario y de antagonista a la red social.

Para el desarrollo de la *responsabilidad social digital* deben adelantarse procesos de transformación cultural y jurídica con asidero en el *soft law*, como el primer escenario en el cual puedan desarrollarse como regla la libertad de las redes sociales pero reglamentadas en su uso. Un ejemplo de lo anterior podría ser la limitación en la edad exigida para tener acceso a las redes sociales. Véase que con este ejemplo se está verificando por parte de la sociedad la capacidad de ejercicio de la persona frente a las redes sociales y, a su vez, por la red social, la responsabilidad de quien hace uso de ella para eventuales vulneraciones frente a terceros.

La Corte Constitucional de Colombia ha considerado el *soft law* en los siguientes términos:

Además de los tratados, pactos y convenciones existen los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del así denominado en la doctrina anglosajona *soft law*. Se trata de declaraciones o principios elaborados por expertos, relatores o cuerpos especializados que tienen un valor importante en la medida en que constituyen un desarrollo doctrinal sobre el alcance de determinados tratados de derechos humanos, sin embargo no tiene un carácter vinculante, a diferencia de los tratados. Esta Corporación ha sostenido que ciertos documentos que hacen parte del *soft law* tienen utilidad interpretativa de los tratados internacionales de derechos humanos y han sido empleados para establecer el alcance de las obligaciones del Estado colombiano en la materia. (C-257/2008, C. I. Vargas)

El efecto no vinculante del *soft law* pero de autoridad debe desarrollar en una primera etapa el uso de las redes sociales en cabeza de quienes las administran, sus usuarios, y finalmente los Estados a través de la generación de una política pública en la que reglas jurídicas, así como las decisiones judiciales y administrativas atiendan la libertad de la neutralidad de la Internet. Un claro ejemplo de lo anterior es la declaratoria que hizo el Gobierno colombiano de la neutralidad de la Internet en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, adoptado por la Ley 1450.56 como primera manifestación de una libertad digital.

Así las cosas, la fórmula para plantear una política pública frente al uso de las redes sociales, con un sistema que se soporte en el *soft law*, estaría desarrollada en la categoría de principios —*no de reglas*— de autorregulación, para que de esta manera se preserve la libertad en la Internet. Por tal razón, la política pública regularía el uso de las redes sociales las cuales, y bajo autorregulación por parte

de estas, aplicarían una mínima injerencia en libertades digitales, pero igualmente procurarían la protección de derechos fundamentales.

El sistema de autorregulación se ha entendido como aquel que “constituye una alternativa de regulación flexible, cuyas reglas finalmente surgen del consenso entre agentes sociales y de mercado, como también de organizaciones encargadas de crear mecanismos, recomendaciones y códigos de conducta” (Arévalo Mutiz, Navarro Hoyos, García Leguizamón y Casas Gómez, 2011, p. 129).

La protección de derechos debe tener un equilibrio frente a las libertades. Es claro que la prevalencia de las libertades es una conquista de la humanidad que, sin embargo, debe también plantear las limitaciones de puntos mínimos en aras de mantener esa libertad en un nivel de equilibrio que no la constituya en libertinaje. Afirmar que se puede hacer a través de las redes sociales cualquier manifestación de las libertades significa contradecir la coexistencia de derechos y libertades. Ejemplos como los señalados anteriormente, en donde se vulneraron derechos fundamentales a través de redes sociales, son una muestra que evidencia la necesidad de adoptar políticas que garanticen una convivencia digital.

La convivencia digital es una realidad que debe advertir la humanidad, dado que ha generado espacios no presenciales para interactuar con fines personales, académicos, profesionales y económicos a través del Internet y por medio de las redes sociales. Por ello la convivencia digital, al igual que la convivencia terrenal, debe desarrollar aspectos esenciales como la preservación de la honra, el buen nombre, la libertad de expresión, la protección especial de la niñez y de aquellas personas en estado de indefensión.

En la actualidad hay una vivencia digital que carece de convivencia digital en este entorno, lo que conlleva el deber de desarrollar políticas *públicas* equilibradas entre libertades, derechos, deberes y prohibiciones digitales.

Conclusiones

No puede confundirse la *regulación de redes sociales* con la *regulación del uso de redes sociales*.

En el caso colombiano no se evidencia una orden judicial que directamente le ordene a Facebook la adopción de medidas que tengan como objeto el amparo de derechos, en cuanto las que existen van dirigidas a los usuarios de la red social.

El uso indebido de la red social Facebook ha generado afectación de derechos fundamentales tanto de quienes hacen parte de esta como de quienes no lo son. En este último caso, bajo el fundamento de *estado de indefensión*.

Las reglas de Facebook frente a dirimir los conflictos judiciales en tribunales de los Estados Unidos han sido inaplicadas y, por ende, las controversias jurídicas han sido avocadas por el derecho interno al declararse el Estado como competente para conocer de demandas en contra de la red social.

La generación de una política pública debe estar soportada en una responsabilidad social digital, como primera etapa de protección de derechos fundamentales bajo el sistema de *soft law* e implementada a través de principios de autorregulación.

Las redes sociales deben desarrollar una responsabilidad social que regule su responsabilidad colectiva e individual frente a la afectación de derechos humanos.

Referencias bibliográficas

- Arévalo Mutiz, P. L., Navarro Hoyos, J. A., García Leguizamón, F. y Casas Gómez, C. (2011). Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales. *Via Juris*, (11), 109-135.
- Argentina, Ley 25690 de 2002. (28 de noviembre), Establécese que las empresas ISP (Internet Service Provider) tendrán la obligación de ofrecer software de protección que impida al acceso a sitios específicos. — Registrada bajo el N° 25.690 —
- Bardera, P. (2010). *Facebook presenta una demanda contra supuestos spammers*. Recuperado de <http://www.pcworld.com.mx/Articulos/10447.htm>
- Brandom, R. (2016). *Lawsuit claims Facebook illegally scanned private messages*. Recuperado de <http://www.theverge.com/2016/5/19/11712804/facebook-private-message-scanning-privacy-lawsuit>
- Corte Constitucional de Colombia (12 de marzo de 2008). Sentencia C 257. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia (8 de septiembre de 2010). Sentencia T 713. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (13 de julio de 2012). Sentencia T 550. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia (29 de marzo de 2012). Sentencia T 260. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia (11 de junio de 2014). Sentencia T 365. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional de Colombia (13 de septiembre de 2014). Sentencia T 634. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (19 de enero de 2015). Sentencia T 015. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia (10 de febrero de 2016). Sentencia T 050. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Cvria. (2015). *Tribunal de justicia de la Unión Europea. Comunicado de prensa n° 117/15*. Recuperado de <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-10/cp150117es.pdf>
- DiarioTi. (2015). *Demandan a Facebook por su gigantesca base datos con biometría facial*. Recuperado de <http://diarioti.com/demandan-a-facebook-por-su-gigantesca-base-datos-con-biometria-facial/87007>
- Bigas, N. (2016). *Facebook se hace mayor*. Recuperado de <http://www.uoc.edu/portal/es/uoc-news/actualitat/2016/017-facebook-aniversario.html>

- Dirigida. (2014). *Por 'daño moral', exige a Facebook 123 mdd*. Recuperado de http://www.dirigida.com.br/news/es_ar/por_dano_moral_exige_a_facebook_123_mdd_diario_digital_juarez/redirect_41910318.html
- DW. (2017). *Alemania: refugiado sirio pierde batalla judicial contra Facebook*. Recuperado de <http://www.dw.com/es/alemania-refugiado-sirio-pierde-batalla-judicial-contra-facebook/a-37845518>
- Europapress. (2016). *Padre de una víctima de los atentados de París demanda a Google, Twitter y Facebook por "ayudar" al EI*. Recuperado de <http://www.europapress.es/portaltic/socialmedia/noticia-padre-victima-atentados-paris-demanda-google-twitter-facebook-ayuda-isis-20160616144109.html>
- Facebook. (2015a). *Facebook*. Recuperado de <https://www.facebook.com/about/privacy/>
- Facebook. (2015b). *Qué información recopilamos*. Recuperado de <https://es-la.facebook.com/policy.php>
- Gardner, E. (2016). *Vincent Gallo Sues Facebook After Ex-Girlfriend Sends Nude Photos to "Fake" Vincent Gallo*. Recuperado de <http://www.hollywoodreporter.com/thr-esq/vincent-gallo-sues-facebook-girlfriend-894806>
- González Builes, N. (2014). La teoría de redes sociales y las políticas públicas. *Forum*, (6), 81-97. Recuperado de www.revistas.unal.edu.co/index.php/forum/article/download/52968/52592
- Juzgado Civil y Comercial Federal 8 de Buenos Aires. (2013). *Pablo A. Palazzi*. Recuperado de <http://palazzi.co/wp-content/uploads/2015/04/Argentina-Facebook-v.-Chavarini-final-decision.pdf>
- Kirkpatrick, D. (2011). *El efecto Facebook. La verdadera historia de la empresa que está conectando el mundo*. Barcelona: Gestión.
- Lahera, P. E. (2004). *Política y políticas públicas*. Recuperado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6085/S047600_es.pdf
- LaVoz. (2016). *Un fallo que estaba cantado: Facebook ganó la demanda contra "Face Book"*. Recuperado de <http://www.lavoz.com.ar/tecnologia/un-fallo-que-estaba-cantado-facebook-gano-la-demanda-contra-face-book>
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Sin fecha). *Usuarios de redes sociales en el mundo*. Recuperado de <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-4425.html>
- Moreno, M. (2016). *Facebook ya tiene 1.500 millones de usuarios*. Recuperado de <http://www.trecebits.com/2016/01/28/facebook-ya-tiene-1-590-millones-de-usuarios/>
- Munson, L. (2015). *Papá demanda a Facebook después de 11 años de edad, las fotos compartidas y los mensajes con hombres*. Recuperado de <https://nakedsecurity.sophos.com/es/2015/09/14/dad-sues-facebook-after-11-year-old-shared-photos-and-messages-with-men/>
- Naciones Unidas. Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Núñez, J. (2015). *Los países que bloquean el acceso a redes sociales (y por qué)*. Recuperado de <https://applaus.com/los-paises-que-bloquean-el-acceso-a-redes-sociales-y-por-que/>
- República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Reuters. (2014). *Miles de personas se suman a demanda contra Facebook*. Recuperado de <http://www.eluniverso.com/vida-estilo/2014/08/05/nota/3324806/miles-personas-se-suman-demanda-contra-facebook-austria>
- Reynaud, F. (2016). *La justice confirme que les tribunaux français peuvent juger Facebook*. Recuperado de http://www.lemonde.fr/pixels/article/2016/02/12/la-justice-francaise-est-competente-pour-juger-facebook_4864381_4408996.html?xtmc=gustave_courbet&xtcr=6
- Schnessel, S. y Gelber, M. (2015). *Israel Law Center demanda a Facebook por convertirse en 'paraíso' para sembrar el terror palestino*. Recuperado de <http://www.enlacejudio.com/2015/10/16/israel-law-center-demanda-a-facebook-por-convertirse-en-paraíso-para-sembrar-el-terror-palestino/>